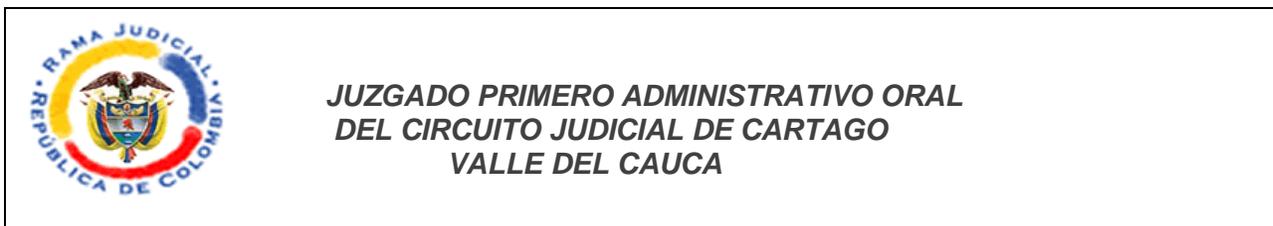


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que después de haber sido requerido el Ejército Nacional, mediante Audiencia Inicial ([14ActaAudiencialInicial20230427.pdf](#)), y en oficios Nos. 129 del 16 de mayo de 2023 ([18OficioPruebaEN.pdf](#)), 195 del 4 de septiembre de 2023 ([24OficioPruebaEN.pdf](#)), 235 del 26 de octubre de 2023 ([27OficioPruebaEN.pdf](#)) y auto de sustanciación No. 692 del 1° de noviembre de 2023 ([28AutoordenaAplazarDiligencia.pdf](#)), notificado a buzón de correo electrónico ([29ComunicacionEstadoNo.108.pdf](#)), para lo que se libró oficio No. 348 del 23 de noviembre de 2023 ([30OficioPruebaEN.pdf](#)), no obra a la fecha en el expediente lo requerido por este despacho judicial. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 752

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00412-00
DEMANDANTE	JHON FREDY SILVA RIORRENCIO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial anterior, se tiene que efectivamente mediante Audiencia Inicial ([14ActaAudiencialInicial20230427.pdf](#)), y en oficios Nos. 129 del 16 de mayo de 2023 ([18OficioPruebaEN.pdf](#)), 195 del 4 de septiembre de 2023 ([24OficioPruebaEN.pdf](#)), 235 del 26 de octubre de 2023 ([27OficioPruebaEN.pdf](#)) y auto de sustanciación No. 692 del 1° de noviembre de 2023 ([28AutoordenaAplazarDiligencia.pdf](#)), notificado a buzón de correo electrónico ([29ComunicacionEstadoNo.108.pdf](#)), para lo que se libró oficio No. 348 del 23 de noviembre de 2023 ([30OficioPruebaEN.pdf](#)), a pesar de lo anterior, no obra respuesta sobre el particular.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Prevé el artículo 44 del Código General del Proceso, lo siguiente:

**Artículo 44. Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

.....

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Ahora, la Ley 1285 de 2009, consagra en el artículo 14, lo siguiente:

**Artículo 14. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:**

**"Artículo 60 A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:**

.....

3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

**Parágrafo.** El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso".

De acuerdo a lo establecido en los artículos precitados, es claro que el Ejército Nacional, no ha dado respuesta a lo solicitado por este despacho judicial, incurriendo así, en el desacato de una orden judicial, obstruyendo de esta forma el buen funcionamiento de la administración de justicia, dada la falta de colaboración en la práctica de las pruebas. A pesar de los insistentes requerimientos, la entidad en mención guardó silencio, y no justificó el motivo que la llevó a incumplir con la orden judicial impartida.

De acuerdo con lo anotado, en el presente caso tenemos que necesariamente deviene la imposición de sanción al comandante del Ejército Nacional, General, **LUÍS MAURICIO OSPINA GUTIÉRREZ**, o quien haga sus veces, consistente en multa equivalente a **DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** por no haber acatado la orden judicial impartida, respecto de las pruebas requeridas.

En razón de lo anterior, el despacho impondrá la sanción indicada y dispondrá de lo pertinente para que la misma se haga efectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartago - Valle del Cauca,

**RESUELVE**

**PRIMERO: IMPONER** sanción de multa equivalente a **DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** al comandante del Ejército Nacional, General, **LUÍS MAURICIO OSPINA GUTIÉRREZ**, o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva. Para tal efecto deberá consignar el valor de la multa dentro de los diez (10) días siguientes a la

ejecutoria de esta providencia en el BANCO AGRARIO – CUENTA CSJ-MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS-CUN No. 3-0820-000640-8.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta decisión y vencido el término anterior, en caso de no acreditarse el pago de la multa, **REMÍTASE** copia de este auto, del auto de sustanciación No. 692 del 1° de noviembre de 2023 y del acta de Audiencia Inicial No. 012 del 27 de abril de 2023, con destino a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para el ejercicio del cobro coactivo.

**TERCERO: APLAZAR** la audiencia de pruebas programada para el martes 12 de diciembre de 2023 a las 10 A.M., y fijar como nueva fecha y hora para la realización de la misma el **martes 16 de abril de 2024 a las 9 A.M.**

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que obra auto fijando fecha y hora para la audiencia inicial. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 751

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00233-00
DEMANDANTE	LUCIDA LÓPEZ JARAMILLO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente, se procedió a fijar fecha y hora para la realizar Audiencia Inicial el “*jueves 11 de abril de febrero de 2024 a las 2 P.M.*”, así mismo se observa que por error involuntario de digitación no es claro el mes a realizar la diligencia.

Dado lo anterior, este despacho judicial aclara que la realización de la Audiencia Inicial, se llevará a cabo el **jueves 11 de abril de 2024 a las 2 P.M.**, con las mismas advertencias que obran en el auto de sustanciación No. 740 del 6 de diciembre de 2023.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. Arboleda', is positioned above the printed name of the judge.

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto interlocutorio N°526**

<b>Proceso</b>	76-147-33-33-001-2023-00166-00
<b>Acción</b>	EJECUTIVO
<b>Ejecutante</b>	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE ROLDANILLO E.S.E.
<b>Ejecutado</b>	ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. – SAVIA SALUD EPS con NIT: 900.604.350-0

A Despacho el presente asunto asignado por reparto, previa remisión hecha por el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo - Valle, que mediante auto 62 del 2 de agosto de 2023, considera que la jurisdicción competente para conocer del presente proceso ejecutivo es la Contenciosa Administrativa, por lo que resolvió rechazarla y remitirla para que fuera repartida ante los Juzgados Administrativo de este Circuito.

**Antecedentes:**

De acuerdo con lo que obra en el expediente remitido, para efectos de determinar la competencia en este asunto se tienen como antecedentes:

- i) La demanda ejecutiva fue inicialmente presentada ante el Juzgado 01 Civil Municipal de Roldanillo – Valle del Cauca, el cual mediante auto interlocutorio No.1343 del 26 de junio de 2023, indicando estar acogiendo pronunciamiento hecho por la Corte Constitucional mediante Auto No. 262 del 02 de marzo de 2023, reseñó que: “(...) Siguiendo la cláusula general de competencia otorgada por el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, el conocimiento de los procesos **ejecutivos en los que se pretenda el pago de obligaciones derivadas de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud**, que no se enmarque en ninguno de los presupuestos del artículo 104.6 del CPACA. **Particularmente, cuando no se constate la existencia de una relación contractual entre las partes**” (Negrilla y subrayado del texto original).

Y en consecuencia, procedió a rechazar la demanda promovida por la E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Roldanillo (V) en contra de la sociedad Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. – Savia Salud EPS, por falta de jurisdicción; y a ordenar su remisión al Juez Laboral del Circuito de Roldanillo de acuerdo con el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 8º de la Ley 712 de 2001.

- ii) Por su parte, a través de auto No.62 del 2 de agosto de 2023, el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo – Valle, haciendo acopio del mismo auto de la Corte Constitucional, que fuera citado por el Juzgado 01 Civil Municipal de Roldanillo – Valle del Cauca para

remitirlo; advirtió que este último pasó por alto que el presente caso no es de índole civil ni tampoco laboral, sino que corresponde a un evento de conocimiento de por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; toda vez que, según el numeral 6 del artículo 104 del CPACA, esta especialidad tiene competencia sobre los procesos ejecutivos originados en contratos celebrados por entidades públicas, incluso, cuando no hay certeza sobre la existencia o inexistencia de un contrato estatal que pudiera ser la causa del título valor, y trajo a colación las consideraciones hechas por el Máximo Tribunal Constitucional en providencia 094 del primero (1°) de febrero de 2023, en la que fijó como regla de decisión: *“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer sobre procesos ejecutivos promovidos contra entidades públicas, como las Empresas Sociales del Estado, cuando no hay certeza sobre la existencia o inexistencia de un contrato estatal que pudiera ser la causa del título valor, en virtud de lo establecido en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA.”*

- iii) Cabe anotar que por error involuntario el proceso fue enviado al Juzgado Laboral del Circuito de Cartago, desde donde se le devolvió a la Oficina de Reparto para que procediera de conformidad con la orden del Despacho remitente; y, sometido a reparto correspondió de manera aleatoria a este Juzgado.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Efectuado el resumen que da cuenta del trámite dado hasta la fecha a la demanda ejecutiva de la referencia, encuentra el Despacho que se configura un evento especial frente a la competencia para su conocimiento; dado que el fundamento de la providencia que desde la jurisdicción laboral resolvió rechazar la demanda y remitirla a esta jurisdicción, acoge reflexiones de otra decisión en la que se analizó la competencia para conocer procesos ejecutivos promovidos contra entidades públicas cuando no hay certeza sobre la existencia o inexistencia de un contrato estatal que pudiera ser la causa del título valor; contexto que no se armoniza con lo resuelto por la H. Corte Constitucional en Auto No. 262 del 02 de marzo de 2023.

En la aludida decisión, se dirimió un conflicto de competencia de similares contornos al asunto que ahora nos ocupa, suscitado entre el Juzgado 6° Civil del Circuito de Oralidad de Medellín y el Juzgado 21 Administrativo Oral de la misma ciudad, para el conocimiento de una demanda ejecutiva que había sido formulada por una institución hospitalaria constituida como E.S.E. Municipal en contra de una E.P.S., pretendiendo que se librara mandamiento de pago por concepto de la obligación por capital contenida en múltiples facturas; que contenía el valor adeudado por atención de urgencias. Bajo este contexto, el Máximo Tribunal Constitucional, precisó:

*“(…)*

***Competencia para conocer de los asuntos en los que se reclama el pago de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud.  
Reiteración Auto 788 de 2021***

9. La Corte Constitucional, mediante **Auto 788 de 2021**, concluyó que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral es la competente para tramitar procesos cuyo objetivo sea que se ordene librar mandamiento de pago de facturas de ventas expedidas en razón de la prestación de un servicio de salud y estas no se circunscriban en ninguno de los eventos contemplados en el artículo 104.6 del CPACA. La Sala Plena aseveró que, en consideración a lo resuelto por esta Corporación en el **Auto 403 de 2021**, los procesos ejecutivos derivados de facturas pueden ser conocidos por la jurisdicción contenciosa administrativa, sin embargo, dicha premisa solo se aplica cuando la obligación se origina de una relación contractual estatal. De allí que, en los casos donde no se advierta alguno de dichos supuestos de hecho, se activará la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria en materia de procesos ejecutivos, de conformidad con el 12 de la Ley 270 de 1996.<sup>1</sup>

10. Lo anterior, guardando congruencia con lo previsto en el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el cual preceptúa que “[l]a Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de (...) 5. La **ejecución de obligaciones emanadas** de la relación de trabajo y **del sistema de seguridad social integral** que no correspondan a otra autoridad” (énfasis fuera del texto). Asimismo, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001,<sup>2</sup> artículo 2.4 del mismo Código, le asignó a la jurisdicción ordinaria, en la especialidad laboral, el conocimiento de las controversias suscitadas en razón del funcionamiento del sistema de seguridad social integral.

11. Así las cosas, se estableció como regla de decisión que “la cláusula general de competencia otorgada por el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda el pago de obligaciones derivadas de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud, que no se enmarque en ninguno de los presupuestos del artículo 104.6 del CPACA. Particularmente, cuando no se constate la existencia de una relación contractual entre las partes” (Subrayado para Destacar).

Y, concluyó:

13. Con base en las consideraciones planteadas, la Sala dirime el presente conflicto asignando la competencia para conocer del presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral.

14. Lo anterior, debido a que la controversia, según el escrito de demanda, versa sobre la ejecución de obligaciones contenidas en facturas de venta representativas de servicios de salud. En ese sentido, los artículos 168 de la Ley 100 de 1993 y 2.5.3.2.2 del Decreto 780 de 2016 prevén que en casos de prestación de servicios médicos relacionados con urgencia vital no deben mediar contratos ni órdenes previas, siendo su atención obligatoria para las instituciones prestadoras del servicio.<sup>3</sup> Por consiguiente, la atención de urgencias y hospitalizaciones brindadas

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Auto 403 de 2021.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 2** (...) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 168. ATENCIÓN INICIAL DE URGENCIAS.** La atención inicial de urgencias debe ser prestada en forma obligatoria por todas las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud, a todas las personas independientemente de la capacidad de pago. Su prestación no requiere contrato ni orden previa. El costo de estos servicios será pagado por el Fondo de Solidaridad y Garantía, en los casos previstos en el artículo anterior, o por la entidad promotora de salud al cual este afiliado en cualquier otro evento.

**PARÁGRAFO.** Los procedimientos de cobro y pago, así como las tarifas de estos servicios serán definidos por el Gobierno Nacional, de acuerdo con las recomendaciones del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.”

*por el hospital La María a los afiliados de MEDIMÁS EPS en liquidación, habrían sido en el marco de la prestación del servicio de salud contemplado en el sistema de la seguridad social, siendo competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral el conocimiento del asunto.”*

Siendo así fijó como regla de decisión que en virtud de la cláusula general de competencia prevista en el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda el pago de obligaciones derivadas de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud, que no se enmarque en ninguno de los presupuestos del artículo 104.6 del CPACA. Particularmente, cuando no se constate la existencia de una relación contractual entre las partes.

Con base en lo anterior, se estima totalmente aplicable a este caso la regla de decisión fijada por la H. Corte Constitucional en Auto No. 262 del 02 de marzo de 2023; dado que se trata de una demanda ejecutiva promovida por la E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Roldanillo (V) en contra de la sociedad Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. – Savia Salud EPS, encaminada a que se libre mandamiento de pago por una facturas de venta de servicios de atención en salud por urgencias, que desde el hecho primero de la demanda precisa que no tiene fundamento en la suscripción de un contrato entre las partes; lo que conlleva a que su conocimiento esté en cabeza de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral. En consecuencia este Despacho procederá a proponer el conflicto negativo de jurisdicciones, para lo cual habrá de ordenarse el envío del proceso a la Sala Plena de la Corte Constitucional, la que en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 2 de 2015, tiene a su cargo la facultad de dirimirlo.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

- 1.- DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer de la demanda ejecutiva interpuesta por la E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Roldanillo (V) en contra de la sociedad Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. – Savia Salud EPS, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Proponer el conflicto negativo de jurisdicciones entre el Juzgado 1 Administrativo Oral del Circuito de Cartago – Valle del Cauca y el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo – Valle del Cauca, por las consideraciones hechas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Remítase el presente proceso a la Sala Plena de la Corte Constitucional, para los efectos pertinentes de conformidad con el artículo 241 numeral 11 de la Constitución Política.

---

**“ARTÍCULO 2.5.3.2.2 DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA ATENCIÓN INICIAL DE LAS URGENCIAS.** Todas las instituciones que ofrezcan servicios de salud están obligadas a prestar atención inicial de urgencia independientemente de la capacidad socioeconómica de los solicitantes de este servicio.”

Proceso  
Acción  
Ejecutante  
Ejecutado

76-147-33-33-001-2023-00166-00  
EJECUTIVO  
HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE ROLDANILLO E.S.E.  
ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. – SAVIA SALUD EPS con NIT: 900.604.350-0



3.- Infórmese de esta decisión al Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo – Valle del Cauca, para lo que estime pertinente.

4.- Por Secretaría efectúense las anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de revisión para admisión y la cual le fue repartida a este estrado judicial, y remitida vía correo electrónico. Consta lo descrito en la respectiva constancia de recibido. Sírvase Proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 6 de diciembre de 2023.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
SECRETARIA

---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 518

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2023-00174-00
DEMANDANTE	JUAN CARLOS MOLINA VARGAS Y OTROS.
DEMANDADO(S)	AGRICOLA MARGARITA S.A.S Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

El señor Juan Carlos Molina Vargas y otros, a través de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en contra de Agrícola Las Margaritas S.A.S. y la Sociedad de Activos especiales S.A.S-SAE, argumentando posteriormente como accionados la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, y el Municipio de Calendaría, solicitando la protección de los derechos colectivos que allí describen, como consecuencia de la contaminación ambiental ocasionado por los malos olores e irregularidades de prácticas sanitarias ejercidas en la crianza de ganado porcino que se lleva a cabo la Agrícola las Margaritas S.A.S, ubicado en el Municipio de Alcalá-Valle del Cauca, y la cual de acuerdo al numeral 11 del escrito de demanda, de acuerdo al “certificado de existencia y representación legal de la sociedad accionada se indica que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S (SAE) nombró como depositaria del inmueble en el que realiza las actividades la sociedad Agrícola Las Margaritas S.A.S como depositaria provisional a la señora Rosa María Rivera Herrera”. Se anexa dicho documento a la demanda.

Una vez la actuación en este estrado judicial, procede en este momento el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, encontrando que en el presente caso que nos ocupa, este despacho carece de competencia funcional, por las razones que a continuación se exponen y por ello se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

**1. PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Procede para el presente caso, declarar que este juzgado no es competente para conocer de este asunto y remitirlo al Tribunal Administrativo del Valle del

Cauca?

## 2. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

**2.1. FUNDAMENTO NORMATIVO:** El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al referirse a la falta de jurisdicción o de competencia en materia contencioso administrativa, en el artículo 168 puntualmente determina el procedimiento a seguir cuando se observe tal circunstancia:

**Art. 168.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. (...)

De igual manera, el mismo CPACA, estableció competencias para Tribunales y Juzgados Administrativos en el trámite de procesos por el medio de control relativo a la protección de derechos e intereses colectivos, al definir, en el artículo 152:

**Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

Y en el artículo 155:

**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

**2.2. FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO:** Una vez observada la presente demanda y al entrar a analizar la competencia de este despacho, se observa que una de las entidades demandadas expresamente por el demandante es del orden nacional, es decir La Sociedad de Activos Especiales S.A.S. que es una sociedad por acciones simplificada de economía mixta, está conformada con capital estatal y privado, es de orden nacional y está vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de naturaleza única y está sometida al régimen de derecho privado, por lo que de conformidad con los artículos del CPACA citados, su conocimiento corresponde de manera privativa al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Es de anotar que igualmente se observa que en el mismo escrito de demanda se solicita comunicar esta actuación al Ministerio de medio ambiente, entidad que precisamente a nivel nacional guarda relación precisamente con la contaminación del medio ambiente.

Finalmente, respecto de la legitimación por pasiva en estas demandas, ha dicho el Consejo

de Estado, recordando que el artículo 14 de la ley 472 de 1998 que se refiere a las personas contra las cuales puede dirigirse la demanda, que estas no son otras que aquellas determinadas o determinables de quienes provienen las acciones u omisiones lesivas de los derechos colectivos y responsables de su amenaza o vulneración, con total competencia y capacidad para cumplir las órdenes de protección y restablecimiento de los derechos conculcados<sup>1</sup>, requisitos estos que a criterio de este despacho y de conformidad con lo expuesto, legitiman la vinculación directa de la entidad nacional ya referida en el trámite de la presente demanda.

**2.3 CONCLUSION:** De conformidad con lo expuesto, se desprende que este asunto no es de competencia de este juzgado, por estar atribuida al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, al determinarse que una de las demandadas es entidad del orden nacional.

Así las cosas, en aras de respetar el debido proceso de las partes, pues indudablemente la competencia hace parte del mismo, se dispondrá su remisión, en acatamiento del artículo 168 del CPACA.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

1. Declarar que este juzgado carece de competencia funcional para conocer del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Remitir por secretaría el presente proceso, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por ser el competente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,



**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.**

---

<sup>1</sup> S. de 30 de Abril de 2009, Sección Primera, Sala de lo Contencioso Administrativo, M. Po. Dr. MARCO ANTONIO VELILLA.